Negociado núm. 14.

Deseando el Gobierno provisional dar nuevo impulso á las escuelas normales de instruccion primaria que se estan creando en las provincias, y siendo indispensable que estos establecimientos se organicen de un modo uniforme en todo el reino, y con sujecion á unas mismas bases, se ha servido aprobar el adjunto reglamento orgánico, que remito á V. S. para que lo haga cumplir en todas

Pero al propio tiempo el Gobierno quiere que, no limitándose este escrito á un mero oficio de remision, vaya acompañado de algunas reflexiones que á la vez hagan resaltar el espíritu de este documento; señalen, asi á las autoridades como á los directores y maestros, los deberes que respectivamente les incumben. y den à conocer à todos lo que el mismo Gobierno espera de ellos en el árduo propósito de mejorar por este medio la educacion del pueblo.

La primera persona á quien toca coadyuvar eficazmente al logro de tan útil empresa es el gefe político. V. S., como delegado de la autoridad suprema, ha de entrar en sus miras, y necesita emplear igual solicitud. La experiencia tiene acreditado que donde existe un gefe activo, celoso é inteligente, alli la escuela normal se establece pronto, encontrándose en las corporaciones populares una franca cooperacion, y en los habitantes aplausos y hendiciones. V. S., pues, está obligado á no dejar de la mano tan importante asunto, empleando todos los medios que su autoridad le preste para dotar á esa provincia de tan útil establecimiento; y si ya lo tiene, organizarlo cual corresponde, á fin de que dé los sazonados frutos que se apetecen.

Porque la prosperidad de la instruccion primaria estriba en la prosperidad de las escuelas normales: en ellas está encerrado el porvenir de la educación popular. En vano se clamara para que se creen escuelas en los pueblos; en vano suministrarán estos sus fondos para dotarlas: todo sacrificio quedará perdido si el niño se confia á un maestro ignorante y grosero. Aquella tierna rama recibirá en sus manos una forma torcida y vicio-83; y mas valiera dejarla crecer espontáneamente al mero impulso de la naturaleza. Por esto el Gobierno ha creido que la reforma de la instruccion primaria tiene que empezar por los mismos que han de darla tal vez los pueblos no suelen mostrarse apáticos en punto tan vital, sino porque, testigos con frecuencia de la ineptitud de los maestros, no recogen fruto alguno de sus lecciones; pero tengan profesores que conozcan y cumplan sus deberes, que guien á la niñez por el buen camino, que se afanen por corresponder à lo que exige su importante ministerio; y entonces serán los

primeros en comprender los beneficios

de la instruccion, y no habrá género de

sacrificios que no hagan para proporcio-

narla á sus hijos.

Mas, no basta que V. S. funde y organice la escuela normal; es preciso ademas que ejerza sobre ella una accion continua para hacerla prosperar, desarrollar sus consecuencias y difundir sus beneficios. El celo que crea no es sufi te en las autoridades: necesitan ademas la constancia que conserva y mejora. Si creados una vez los establecimientos apartan su vista, si los dejan entregados á sí propios, si no ejercen aquella provechosa tutela que estimula y vivifica, at punto decaen y perecen. Plantado el árbol es preciso cultivarlo. Asi pues á V. S. toca el inspeccionar la escuela, observar cuanto pasa en ella, corregir sus abusos. procurar sus adelantos; y ya avivando el celo de sus encargados, ya proporcionando recursos, ya acudiendo al Gobierno en las ocasiones oportunas, la llevará por el camino de sucesivas mejoras hasta que adquiera toda su brillantez y palpe la provincia sus innegables ven-

No menos eficacia espera el Gobierno por parte de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos. Si bien estas corporaciones no estan llamadas á interesarse en su prosperidad, como destinadas á influir en el bienestar de los pueblos. Ellas han de suministrar los recursos para su sostenimiento; y cuando

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA. | tambien persuádanse las mismas corporaciones de que sin tales recursos en la proporcion conveniente, vanos serán todos los esfuerzos, y el escatimar aquellos solo conducirá al total desperdicio de lo poco que se conceda cuando este poco no sea suficiente. Aun dando á la escuela toda la extension posible, no se invierten en ella sino cantidades cortas, principalmente si se administran con la necesaria economía. Sobre esto le corresponde velar á la diputacion; y hé aqui por qué se le encarga la revision del presupuesto, y se la concede la intervencion en la distribucion de los fondos. Ademas de los recursos pecuniarios, las diputaciones y ayuntamientos pueden prestar á la escuela otro eficaz apoyo, y es el que nace de su influencia moral en la provincia y en los pueblos. Su recomendacion bastará muchas veces para que acudan alumnos y cobre fama el establecimiento, Estimulen á los labradores y artesanos para que vayan á completar en ella su educación ó envien á sus hijos; fomenten la asistencia de los maes. tros ya establecidos; no teman hacer para esto algunos pequeños sacrificios, y esten seguras estas corporaciones de que en breve recogerán muy abundantes frutos.

Pero en quien se necesita mas celo y un desvelo incesanté, es en las comisiones provinciales, á quienes el cuidado de estas escuelas está especialmente encomendado. No vayan sin embargo á confundir este cuidado con el imprudente afan de entremeterse hasta en los mas pequeños pormenores de la administracion y de la enseñanza. Semejante pretension embavazaria la marcha del establecimiento, quitando al director y á los maestros la libertad que han menester para ejercer sus funciones con gusto y aprovechamiento. La autoridad de las comisiones es de proteccion y de fomento; dehen ejercer una útil vigilancia, no una coacion innecesaria: de en obrar á aquellos dentro del circulo de sus atribuciones; gero al mismo tiempo no los pierdan de vista para hacerles las advertencias oportunas; y si estas no hastaren, acudan al gefe político ó al Gohierno para el remedio de los abusos á que su autoridad no alcance. Sobre todo indaguen sin cesar lo que la escuela necesite para sus mejoras; reconozcan los obstáculos que se opongan á estas; inventen los medios de proporcionar recursos, atraigan alumnos, y husquen colocación para ellos cuando concluyan sus estudios; estimulen el celo de los ayuntamientos, de la diputacion, hasta de los particulares, y sus afanes serán recompensados con el éxito que merecen.

Estos afanes tienen que ser mayores en un principio. Los establecimientos nuevos hallan siempre obstaculos, ya en las dificultades de la creacion, ya en la indiferencia del público, ya en las rivalidades de sus émulos, ya en fin en los mismos defectos que lleva consigo el modo de fundarlos. Entre estos últimos habrá uno que solo puede remediar el tiempo; y es la poca edad de muchos maestros y directores. Alumnos hace poco ellos mismos, si bien su instruccion ha sido esmerada, ni pueden tener todo aquel peso y autoridad que su posicion requiere y es fruto de los años, ni su experiencia en la enseñanza será tal que no deje mucho que desear: ni tampoco estarán exentos de aquellas ligerezas uronias de la inventud. Por esto la vigilancia de las comisiones tiene que ser ahora mayor que nunca; pero esta vigilancia ha de ir acompanada de mucha circunspeccion y cordura. La prudencia de las comisiones, y sobre todo del inspector que elijan, está llamada á suplir las cualidades que en los primeros tiempos faiten á los directores y maestros, hasta que las posean estos del modo que se apetece.

* Las atribuciones del director son de la mayor importancia; y en su buen desempeño estriba que el establecimiento dure y prospere. Sepan estos funcionarios que nunca llevarán demasiado allá la vigilancia y los cuidados que de ellos reclama la multitud de deberes tan complicados como minuciosos que su puesto les impone. Estos deberes son materiales y morales: materiales, en cuanto tiene relacion con la buena administracion del establecimiento; morales, en lo que la administracion de la escuela, deben toca á la conducta de los alumnos. Cumpliendo con unos y otros es como se grangearán el apreció de las diversas autoridades con quienes tienen que estar forzosamente en relacion, y en particutoquen felices resultados, no vacilarán lar de los individuos de la comision

ellas la inteligencia y el esmero, con el don del órden y de la economía. Cuando semejantes cualidades descuellan en la administracion de esta clase de institutos, los padres de familia se prendan de ella, y constan gustosos sus hijos á quien las tiene: porque el espíritu de órden, el huen arreglo interior de un establecimiento, el esmero y aseo, anuncian con razon principios sanos, huena direccion y acierto en la enseñanza.

No haya en la administracion de la escuela normal, sobre todo si existe seminario de internos, ni mezquindad ni lujo. Aquella apoca el ánimo é infunde hábitos de ruindad y desaseo; pero no es menos perjudicial el lujo en establecimientos destinados á educar personas que han de pasar su vida en condicion oscura y honrada medianía. Los maestros educados en él perderian los hábitos de sencillez, de frugalidad, de amor al trabajo que deben acompañarles en toda su carrera; cobrarian odio á su profesion adquiriendo necesidades que luego no han de ser satisfechas; y se engendraria en ellos ese disgusto de toda condicion modesta, ese excesivo afan de mejorar de suerte y de adquirir bienes materiales, que en nuestros dias atormenta á tantos hombres y pervierte los mejores caracteres.

Para cumplir las obligaciones morales de su puesto, el director necesita establecer en la escuela la mas rigurosa disciplina. La disciplina es uno de los requisitos indispensables para predisponer el ánimo y el entendimiento á recibir bien aquel los principios de moralidad, este los conocimientos útiles; inpira aficion al órden, presentándolo continuamente á la vista; prepara los aspirantes para mantener cuando sean muestros subordinacion y regularidad entre sus discípulos; y por último, proporcionalmente á su vigor á decadencia, adquiere la juventud, ora ese desprecio de toda regla que andando el tiempo la hace rehelde al freno de las leves, ora la deferencia y sumision á la autoridad legitima que en los países libres realza la dignidad del eiudadano.

La disciplina, pues, mas rigurosa ha de reinar en la escuela; pero no basta limitarla el interior de ella, es preciso que se extienda tambien á los externos y fuera del establecimiento. El director tiene que conocer cuil es su conducta, cuáles las compañías á que se inclinan, qué sitios frecuentan, qué hábitos contraen y manificatan: adquiriendo sobre ellos de este modo un poderoso ascendiente, los guiará por el buen sendero, y formará su alma, al propio tiempo que cultive su entendimiento. En esta tarea interesante podrá y deberá ayudarle el inspector, máxime si aquel por su juventud carece todavía del prestigio necesario.

Tambien necesita el Gobierno señalar el verdadero punto de vista bajo el cual conviene mirar la enseñanza de las escuelas normales, y trazar el círculo en que debe encerrarse; porque este es asunto que se ha comprendido mal, asi por los encargados de ellas, cuanto por sos detractores. El carácter de esta enseñanza tiene que ser esencialmente popular: todo lo que no sea estrictamente necesario al pueblo es una excrescencia dañosa, un defecto que la imposibilita cumplir con su especial objeto. Este objeto es formar maestros de escuela, y mas que todo maestros de aldea: cuantos conocimientos adquieran estos han de ser sólidos, prácticos, capaces de trasmitirse á hijos de gente sencilla y pobre, los cuales destinados á un trabajo continuo y material, no tendrán el tiempo necesario para la reflexion ni el estudio; y es preciso no olvidar que una instruccion varia y extensa, pero superficial en todo, quita siempre á los que las reciben la aptitud necesaria para las funciones modestas á que estan destinados. Dar demasiada latitud á ciertas materias, empeñarse en explicar cursos completos de física, de química, de historia natural, de matemáticas, es un lujo de enseñanza impropio, perjudicial, que ó bien abruma á entendimientos no dispuestos para recibirla, ó engendra pedantes insufribles, que envanecidos luego con un saber mal digerido, salen de una condicion que les hubiera ofrecido paz y bienestar, para correr tras de otra donde solo encuentran zozobras y miserias. No es esto oponerse à que los límites de la instrucc.on se ensanchen en algunas esc elas

intenciones puras; es fuerza que reuna á | dan: una gran capital admite mas latitud en este punto que en un pueblo de menos riqueza é importancia; quizás las condiciones de tal poblacion, de tal provincia, exigirán mas adelante que se supriman en su escuela alguna de las materias señaladas, y se reemplazan con otras propias de aquella comarca y mas necesarias á sus habitantes; la experiencia ha de ser regulador de estas variaciones, y á ello dehen de estar atentas las comisiones para proponer al Gobierno las modificaciones convenientes; pero hay que guardarse del imprudente afan que existe en muchos de llevar la enseñanza de los establecimientos mas allá de lo que permite su índole y su objeto: semejante afan suele ser la causa de su ruina. 🦡

> Importa tener presente que las enseñanzas prescritas en el reglamento son de dos clases: las mas necesarias, in lispensables; las otras de adorno, ó bien útiles solamente para rectificar ciertas preocupaciones, facilitar algunas operaciones de la vida, ó suministrar ideas que ensanchan el entendimiento y aun suelen tener aplicacion en el estado mas humilde. Las de la primera clase deben darse con toda la extension, toda la solidez posibles; las de la segunda han de ser mucho mas ligeras, limitándose á lo puramente necesario. Asi pues la lectura, la escritura, la gramática, la aritmética, la gengrafia, y en los aspirantes la práctica de la enseñanza, son estudios que no deben dejarse de la mano hasta adquirir la mayor perfeccion en ellos; pero la fisica, la química, la historia natural han de tocarse ligeramente y limitarse á una conferencia semanal, suficiente para que en los dos años que dura el curso adquiera el alumno un leve conocimiento de los principales fenómenos del universo, sepa las propiedades mas esenciales del aire, agua, calor, laz, magnetismos, electricidad; forme una idea de la clasificación de los seres, y recorra aquellos de estos seres que asi en el reino orgánico como en el inorgánico son útiles al hombre en los usos comunes de la vida, ó en las artes que mas cultiva la provincia á que la escuela pertenece. Lo mismo sucede con la retórica y poética, que tienen que reducirse á muy leves nociones, pues seria ridículo querer convertir en oradores v poetas á pobres campesinos cuando no es esta su vocacion.

> X Pero de todas las enseñanzas la principal, la que mas cuidados merece es la moral religiosa. Todas podian suprimir se excepto esta: sin saher leer ni escribir puede ser un hombre buen padre de familia, súbdito obediente, pacífico ciudadano: nada de esto será si le faltan los principios de la moral, y si desconoce los deberes que la religion prescribe. Por esta razon se encarga tan útil parte de la enseñanza á un eclesiástico (en cuya eleccion se deben mirar mucho las comisiones), para que en conferencias llenas de uncion y de dulzura inculque en el ánimo de los alumnos las sanas máximas á que presta fuerza tanta una frente venerable, una boca pura y el sagrado carácter del que las explica.

> Al establecer las escuelas normales, el Gobierno no ha querido que fuesen solo seminario de maestros, sino que les ha dado tambien el carácter de escuelas superiores de instruccion primaria. En esto ha consultado la economía y la utilidad: ni era posible multiplicar los establecimientos de enseñanza hasta el punto de que se hiciesen gravosos; ni convenia tampoco establecer separaciones que destruven la emulacion entre los que siguen unos mismos estudios, aunque con diferente objeto. Sin embargo, las comisiones, los directores y los maestros conocerán las diferencias que debe haber entre la enseñanza de los que se dedican al magisterio, y los que solo por aficion ó por cultivar su entendimiento siguen las mismas clases El rigor respecto á los primeros ha de ser infinitamente mayor. v los exámenes tales que den pruebas ciertas de su aprovechamiento y suficiencia.

Mucho pide el Gobierno à las autoridades, comisiones, directores y maestros de las escuelas; pero confia en sa patriotismo, en su ardiente amor por el bien del pueblo, y espera que corresponderán todos á su confianza.

De orden del Gobierno provisional lo digo á V. S. para su inteligencia y esectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de en suministrarlos con mano franca; pero | provincial. No le basta al director tener | normales cuando las circunstancias lo pi- | 1843.=Caballero.=Sr. gefe político de......

DE LAS ESCUELAS NORMALES

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Articulo 1? Las escuelas normales tienen por

1º Formar maestros idóneos para las escuelas elementales y superiores de instruccion primaria. 2ª Servir de escuela superior primaria para el pueblo en que se hallen establecidas.

3? Oliecer en su escuela práctica de niños un modelo para las escuelas elementales, ya públicas, ya privadas.
Att. 2.° Por consiguiente cada escuela nor-

mal admitirá tres clases de alumnos:

1.ª Los aspirantes á maestros de primeras letras.

23 Los que sin dedicarse al magisterio quieran adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en ella se suministran.

3.4 Los niños, cuyo objeto es únicamente la instrucción primaria elemental.

Art. 39 Solo en la primera chase de alumnos los podrá haber internos: todos los demas serán

Art. 4? El seminacio de internos no es de precision en las escuelas normales: esto dependerá de los fondos de que se pueda disponer, de la capacidad del edificio y de las circunstancias particulares de la provincia.

TITULO II.

MATERIAS DE LA ENSEÑANZA.

Art. 5º La enseñanza de las escuelas normales, para ser completa, ha de abrazar las materias siguientes:

Moral y religion.

2º Lectura y escritura.

Gramática castellana.

4? Leves nociones de retórica, poética y literatura española.

5º Aritmética y sus aplicaciones, con un conocimiento general de las principales monedas, pesos y medidas que se usan en las diferentes provincias de España.

6º Principios de geometría cou sus aplicaciones á los usos comunes de la vida y de las artes industriales.

7º Dibujo lineal. 8º Aquellas nociones de fisica, química é historia natural indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, ó hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

9º Elementos de geografia é historia, sobre todo las de España.

10. Principios generales de educacion y métodos de ensenanza, con su práctica en la escuela de niños para los aspirantes á maestros.

Art. 6? Si los fondos con que al pronto se cuente no bastasen, u otra circuestancia lo exigi-se, podrán suprimirse de las anteriores materias las que sean menos necesarias; pero la enseñanza habra de completarse tan luego como aquellos obstáculos desaparezcan.

Art. 7º La enseñanza completa durará dos años. Solo se dará titulo de maestro en calidad de alumno de la escuela normal á los que hayan cursado dichos dos años con aprovechamiento.

Art. 8º Al principio de cada curso formarán les maestros de la escuela el programa de las enseñanzas que les esten encargadas; y por el conducto de la comision provincial de instruccion primaria lo remitirán al Gobierno.

Art. 9º Los libros de texto serán los que elijan los respectivos maestros de entre los aprobados al efecto por el Gobierno, el cual circulará todos los años una lista de los que se hallen en

Art. 10. Cada escuela procurará ir formando una biblioteca comprensiva de los libros propios para la enseñanza primaria en las diferentes partes que abraza, y ademas de los que sin tener este objeto especial, pueden ser leidos con aprovechamiento por los alumnos.

TITULO III.

DE LOS MAESTROS.

Art. 11. Los maestros de la escuela normal

El uno enseñará gramática castellana y las nociones de literatura, los elementos de geografia é historia y los métodos de enseñanza.

El otro tendrá á su cargo la aritmética y geometria con sus aplicaciones, el dibujo lineal, y las nociones de fisica, química é historia natural.

Uno de estos dos maestros será ademas el director de la escuela.

Art. 12. Habrá asimismo un regente de la escuela práctica, el cual tendrá tambien la obligacion de perfeccionar en la lectura y escritura á los aspirantes á maestros.

Art. 13. Para servir de escuela práctica se agregatá á la normal una de las mejores que sostenga el ayuntamiento, y cuyo maestro, si mereciere la confianza de la comision provincial, contionará de regente, pero bajo la dependencia del director del establecimiento.

Las cantidades que suministrare el ayuntamiento para sosten de esta escuela continuarán siendo satisfechas por la misma corporacion, pero ingresarán en la masa comun de los fondos de la normal.

Art. 14. La enseñanza moral y religiosa se confiará á un eclesiástico, el cual tendrá una ó dos conferencias semanales, remunerándosele con una gratificación proporcionada.

Art. 15. Los maestros serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la comision provincial de instruccion primaria.

En los mismos términos se hará el nombramiento del que ha de ser director.

El regente de la escuela práctica será nombrado por el ayuntamiento y aprobado por el gele político, oida la comision de instruccion primaria: este nombramiento se comunicará al Gobierao.

El eclesiástico será nombrado por la comision, dándose tambien parte al Gobierno.

Art. 16. La comision provincial podrá suspender al director, maestro segundo y regente; pero solo el Gobierno los separará en virtud de expediente instruido en los términos que está mandado para todos los maestro de primeras letras.

Art. 17. El sueldo del director no podrá exceder de 90 rs. ni bajar de 70; el del segundo maestro tendrá por límites 7 y 53, y el del regente de la escuela práctica se fijará entre 6 y 4: el Gobierno señalará estos sueldos para cada escuela, oyendo antes el dictámen de la diputacion y de la comision provinciales.

La gratificacion del eclesiástico no pasará nunca de 29 rs.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS Y DE SU ADMISION.

S. I._Aspirantes i maestros.

Art. 18. Los aspirantes á maestros serán ó pensionistas ó no pensionistas.

Art. 19. Son pensionistas aquellos á quienes el Gobierno, la diputacion provincial ó algun ayuntamiento costea la enseñanza en todo ó en parte. La pension no bajará de 5 rs. diarios.

Art. 20. El modo de hacer el nombramiento de esta clase de alumnos queda al arbitrio de quien pague la pension, siempre que el elegido tenga las condiciones que mas abajo se dirán.

Art. 21. Los aspirantes á quienes se dé pension entera ó parcial, quedarán sujetos para despues de concluir sus estudios en la escuela á las obligaciones que estipulen al tiempo de admitir aquel auxilio.

Art. 22. Si la escuela tuviese seminario de internos, los pensionistas vivirán en él: si no lo tuviere, la pension se considerará como alimenticia para que el alumno pueda mantenerse durante los dos años de sa enseñanza.

Art. 23. Los aspirantes no pensionados serán internos ó simplemento matriculados: los primeros pagarán al menos los 5 rs. citados; los segundos 80 rs. por derecho de matricula, distribuidos en dos plazos.

Las solicitudes para la admision de unos y otros se dirigirán á la comision provincial de

instruccion primaria.

* Art. 24. Le comision provincial, haciendo un cálculo prudencial del número de aspirantes que deben ingresar actualmente en la escuela para cubrir las necesidades de la provincia en punto á maestros de primeras letras, procurará por todos los medios que esten á su atcance que aquel número se halle siempre completo, impetrando al efecto la cooperacion del gese político, de la diputacion provincial y de los ayuntamientos, ya para valerse de su autoridad, ya para solicitar recursos.

Art. 25. Tambien excitará el celo de otras corporaciones ó de personas pudientes para que por sí solas ó reunidas, con denativos ó suscripciones, coadyuven al mismo objeto.

Art. 26. Siempre que los recursos lo permitan será buen medio que haya un pensionista por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia.

Art. 27. Los pueblos que por la ley deban tener escuela superior estarán obligados á enviar cuanto antes á la normal un aspirante, é fin de establecer aquella escuela. La comision provincial cuidará de que esto se cumpla.

Art. 28. Todo aspirante, pensionista ó no, deberá tener, para ser admitido en la escuela, las cualidades siguientes:

No bajar de 16 años; y si es interno, no pasar de 30 ni ser casado.

No tener ningun desecto corporal, dolencia 6

achaque incompatibles con las funciones de maestros ó que se presten al ridículo y desprecio.

Buena conducta moral, acreditada con certificacion del cura y alcalde del pueblo de su residencia.

Probar por medio de exámen aute los maestros de la escuela que sabe leer y escribir corrientemente y las cuatro reglas de aritmética : que posee algunas nociones de gramática castellana y está impuesto en los principios de la religion.

Art. 29. Todo alumno interno llevará al seminario las ropus y efectos que prescriba el reglamento interior de la escuela.

Art. 30. Será de su cuenta la compra de los libros; pero el establecimiento le dará gratis todo cuanto necesite para las lecciones de escritura y de dibujo lineal. A las demas clases de alumnos nada se suministrará gratuitamente.

Art. 31. El alumno interno que enferme será asistido en el establecimiento, excepto en el caso que la naturaleza de la enfermedad exija que se cure fuera.

S. II. _Alumnos no aspirantes á maestros.

Art. 32. Los alumnos que no aspiren á ser maestros asistirán solo á las clases para las cuales se matriculen. Serán externos, y pagarán tambien 80 rs. de matrícula en dos plazos

Las solicitudes para su admision se dirigirán

á la comision provincial.

Art. 33. Para ser admitidos deberán presentar certificacion de haber estudiado en escuela elemental ó en la práctica del establecimiento.

Art. 34. Los gefes políticos y autoridades populares excitarán por todos los medios posibles el celo de los artesanos, labradores y cuantos se hallen en su caso, para que asistan ó envien sus hijos á la escuela normal, á fin de completar en ella la instruccion que les conviene.

S. III. Niños concurrentes à la escuela práctica.

Art. 35. Los niños concurrentes á la escuela práctica no bajarán de seis años: solo siendo verdaderamente pobres asistirán gratuitamente: los demas pagarán las retribuciones que fije la comision provincial. Serán admitidos por el director de la escuela; pero la declaración de pobreza la hará solo la comision.

S. IV._Maestros-alumnos.

Art. 36. Los maestros ya establecidos con escuela en la provincia podrán asistir gratuita» mente á la normal para perfeccionar su ensenanza adquiriendo los conocimientos que se dan en ella. Bastará para esto que acrediten aquella circuns-

Art. 37. Los ayuntamientos de la provincia que posean escuelas con maestros aprobados, darán permiso á estos para que puedan concurrir á la normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con titulo.

Art. 38. La comision provincial promoverá estas asistencias, excitando el celo de los ayuntamientos para que pensionen por algun tiempo á sus maestros con tan útil objeto.

TITULO V.

DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA.

Art. 39. Estará á cargo del maestro director gobierno y administracion interior del establecimiento; cuidará eficazmente y bajo su responsabilidad de que los maestros, alumnos y dependientes cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones; celará le conducta moral de los aspirantes, ast internos como externos; impondrá á los alamnos los castigos para que le autorice el reglamento interior; custodiará todos los efectos de la casa, y llevará la correspondencia con la comision y las autoridades.

El segundo maestro le reemplazará para estos cargos en ausencias y enfermedades.

TITULO VI.

DE LA COMISION PROVINCIAL Y DEL INSPECTOR.

Art. 40. Las comisiones provinciales de instruccion primaria quedan especialmente encargadas del cuidado, vigilancia y fomento de las escuelas normales.

Art. 41. Observarán y harán que se observe con toda puntualidad cuanto se previene en el presente reglamento, y en el que se forme para el régimen interior de la escuela.

Art. 42. Harán por lo menos cada tres meses la visita del establecimiento, examinando todas sus dependencias, preguntando á los alumnos sobre los varios objetos de la enseñanza, y anotando las observaciones que hagan para su gobierno.

Art. 43. Tomarán ó propondrán al Gobierno cuentas providencias juzguen oportunas para utilidad y progreso del establecimiento.

firt. 44 Para cumplir mejor con todos estos encargos y ejercer una vigilancia mas inmediata y eucaz, las comisiones nombrarán un individuo de su seno que hará las veces de inspector. Art. 45. Será cargo del inspector:

Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la comision. Vigilar sobre la observancia de los regla-

Visitar con frecuencia el establecimiento y

asistir á las cátedras y escuela práctica cuando lo tenga á bien, sin previo aviso. Hacer las advertencias que crea oportunas al director para el remedio de las faltas que ad-

vierta, y proponer á la comision cuanto crea conveniente para este objeto. Art. 46. La comision llamará á su seno al director para oir su voto, siempre que trate de asuntos relativos al establecimiento, excepto en el

caso de que sean concernientes al mismo director. TITULO VII.

DEL GEFE POLÍTICO.

Art. 47. Como delegado del Gobierno le corresponde al gefe político ejercer una vigilancia sobre la escuela normal y cuanto tenga relacion con ella: asi es que independientemente de sus deberes como presidente de la comision provincial de instruccion primaria, podrá cuando guste visitarla por sí solo y hacer al Gobierno las observaciones que crea necesarias para su mejora ó remedio de los abusos y faltas que advirtiere.

TITULO VIII.

ORDEN, POLICIA Y DISCIPLINA.

Art. 48. La comision provincial, oyendo al director, formará un reglamento para el órden interior del establecimiento, su policía y disciplina, asi en las clases como fuera de ellas.

Art. 49. El director llevará un registro dividido en tantas columnas como objetos de ensenanza tenga la escuela; y en ellas anotará sucintamente el grado de aprovechamiento de cada aspirante, haciendo ademas acerca de su carácter, aptitud, aplicacion y conducta las oportunas observaciones. Este registro lo presentará al fin de cada mes á la comision, la cual lo examinará, tomando en su vista las disposiciones con-

Art. 50. Los castigos que se impongan á todos los alumnos serán:

1º Reprensiones secretas ó públicas, por el director ó en presencia de la comision, segun la gravedad de la falta ó la reincidencia en ellas. 2º Reclusion en los casos y por el tiempo que

el reglamento interior señale.

3º Expulsion del establecimiento, la cual será decretada por la comision; pero si ha de recaer en un aspirante pensionado, se verificará en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado.

Art. 51. Al fin del ano escolar el directus presentará à la comision un informe sobre cuanto concierne el establecimiento, principalmente en la parte de estudios y disciplina.

Art. 52. Otro informe igual pasará en la misma época la comision al Gobierno por el conducto del gefe político, indicando las reformas que en su concepto convenga hacer, y manifestando ademas su opinion acerca del director y maestros en lo relativo á su apritud, celo, conducta, y á las ventajas conseguidas por ellos en

Art. 53. Acompañará igualmente un estado por órden de mérito de los aspirantes, poniendo sucintamente en columnas su nombre, su edad, el pueblo de su naturaleza, año en que estan de la enseñanza, si son ó no pensionados, internos ó externos, su aplicacion, su aptitud, su conducta, y el resulta so de los exámenes.

Copia de este estado quedará en un libro que tendrá la comision al efecto, y cuyas hojas rubricara el presidente.

TITULO IX.

DURACION DEL CURSO.

Art. 54. El carso empezará todos los años el 1.º de Setiembre : durarán las lecciones hasta el 1º de Julio. En este dia principiarán los exámenes; y concluidos que sean, habrá vacaciones hasta el próximo curso.

Art. 55. Por consigniente, los informes y estados prescritos en el título anterior, deberán estar en poder del Gobierno antes del 1º de Agosto de cada año.

TITULO X.

EXAMENES.

Art. 56. Los exámenes serán de dos clases: 1.ª Particulares, que se harán cada tres meses á presencia del inspector y de los individuos de la comision que gusten asistir.

2. Anuales, que se verificarán al fin de ca-da año á presencia de la comision del cuerpo.

A todos ellos estarán sujetos los aspirantes, los que sin serlo quieran ganar certificacion de curso, y los niños de la escuela práctica; cada cual en las respectivas materias que haya estudiado.

Art. 57. Acabados que sean los exámenes anuales, a lindicará la comision á las diferentes clases de alumnos algunos premios que se distribuirán con el posible aparato en sesion publica presidida por el gefe político.

Art. 58. A todo aspirante que haya terminado sus dos años de enseñanza en la escuela normal, entregará la comision un documento con el que acredite ser alumno de dicho establecimiento; en él, ademas de las notas que hiya obtenido en los exámenes anuales, se pondran las relativas á su conducta durante el tiempo de sus estudios.

Art. 59. El título de maestro le obtendrán los aspirantes en el modo y forma que está prescrito para los de escuela superior en el reglamento general de exámenes. Al expediente unirá la comision examinadora la certificacion de que se habla en el artículo anterior, y lo remiticá todo al ministerio de la Gobernacion de la Península, adonde el interesado acudirá á recoger, por sí ó por apoderado, el correspondiente titulo.

Este título será especial para los que hayan estudiado en escuelas normales; pero pagará por él lo señalado á los de maestro de escuela superior.

TITULO XI.

CONTABILIDAD DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Art. 60. Los fondos de las escuelas normales se compondrán: 1? Del producto de las fundaciones y obras

pias que con la debida autorizacion esten aplicadas á la escuela. 2º De los arbitrios que á propuesta de la diputacion provincial se aprueben por el Gobierno para este objeto, con arreglo á la ley de

28 de Julio de 1840. 3º Del producto de pensiones, matriculas y retribuciones de los niños.

4º De las subvenciones que el Gobierno tenga á bien conceder sobre el artículo del presupuesto general del Estado, relativo á Instruccion primaria. 5. De las asignaciones que senalen los ayun-

tamientos de la provincia, y especialmente el de la poblacion donde está situada la escuela. 6. De los donativos hechos por otras corporaciones ó por personas pudientes, y del

producto de suscripciones voluntarias. Art. 61. Todos estos fondos entrarán en poder de la comision provincial de instruccion primaria bajo la intervencion y responsabilidad que la diputacion provincial establezca. La comision los empleará exclusivamente en los objetos de la escuela, llevando cuenta separada.

Art. 62. La recaudacion y distribucion de estos fondos se hará conforme á una instruccion que formará la comision, y que deberá aprobar la diputacion provincial.

Art. 63. Antes de concluirse cada ano escolar, la comision provincial formará para el año signiente el presupuesto de la escuela, con especificacion detallada de los gastos y de los ingresos. Este presupuesto pasará á la diputacion provincial para que lo examine y haga sus observaciones; y con estas y el dictámen del gefe politico, se remitirá al Gobierno en todo el mes de Julio, juntamente con los informes y estados prescritos en el tít. 8º para el uso conveniente.

Art. 64. Al fin de cada ano escolar se pasarán las cuentas debidamente justificadas al Gobierno para su exámen y aprobacion por quien cor responde.

Madrid 15 de Octubre de 1843.=Caballero.